

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, SOBRE UN CAMBIO AL
PROYECTO "SOBRE PERTINENCIA ASOCIADA
AL PROYECTO LOTEIO FUNDO LA CANTERA Y
EL GUINDO" PERTI-2019-3533

RESOLUCIÓN EXENTA N°

204

Biobío,

30 OCT. 2019

VISTOS:

1. La carta dirigida a esta Dirección Regional e ingresada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), con fecha 04 de Octubre de 2019, PERTI-2019-3533 mediante la cual Alejandra Stehr Gesche en representación de Universidad de Concepción, consulta "Sobre pertinencia asociada al proyecto "Loteo Fundo La Cantero y El Guindo".
2. La Res. Ex. N° 091/2012, de la Comisión de Evaluación de la región del Bío Bío que calificó favorablemente el proyecto "Loteo Fundo La Cantero y El Guindo", en adelante, la RCA.
3. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalada en el visto N°1 de la presente resolución, se consulta sobre los siguientes cambios al proyecto "Loteo Fundo La Cantero y El Guindo", consistente en las siguientes rectificaciones:
 - i) Respecto a las plantaciones:

El año 2012 se ingresaron a CONAF dos planes de manejo de plantaciones, a saber: el N°8033089 por 8,6 há y el N° 8033091 por 49,3 há, totalizando 57,9 há, lo que correspondió a la generación de lotes de urbanización de las Etapas 1 y 2 del Proyecto de Loteo de Fundo

La Cantera y El Guindo. La cartografía usada para la obtención de estos planes correspondió al levantamiento realizado el año 2008.

Producto de cambios de propietarios y debido a una solicitud de aumento de plazo, los citados planes de manejo se re-aprobaron por medio de las resoluciones N°8033180, 8033182 y 8033183 presentadas el año 2016, con igual superficie.

Resolución	Superficie en ha
8033180/2016 (ex 8033089/2012)	8,6
8033182/2016 (ex 8033091/2012)	47,7
8033183/2016 (ex 8033091/2012)	1,6
Total aprobado	57,9

La superficie considerada en la corta establecía lo necesario para los movimientos de tierra, despeje de lotes y ensanche de camino, considerando una faja despejada de 30m, según lo solicitado en su oportunidad.

Una vez realizado el proceso de licitación de la obra, la empresa adjudicataria realizó una nueva y más actualizada topografía, la cual detalla la proyección de cortes para ensanche de caminos, e instalaciones, detectándose que no estaba considerado lo siguiente:

- El ensanche de caminos con 30m, es insuficiente, ya que los taludes a generar requerían la corta de cerros en forma aterrazada para poder conservar y disminuir los riesgos de deslizamiento de tierras.
- Las instalaciones sanitarias, de aguas lluvias, y caminos menores necesarios para la ejecución de obras y posterior mantención, no se habían considerado en la corta.
- Los Planes de manejo originales no consideraban la necesidad de corta de plantaciones para la construcción de las lagunas de regulación, pues sólo consideraba el supuesto de inundación, más no la corta previa en dicho sector, lo que hace necesario corregir este error de cálculo que generará más superficie de corta, pero no más impactos, pues esta área será inundada y esto no cambia con respecto al proyecto original.
- Se detectó la necesidad de un ensanche del camino hacia el botadero, ya que el actual no posee las condiciones de seguridad necesarias para el tránsito de camiones de gran tamaño. La finalidad de este ensanche es evitar posibles riesgos de deslizamiento de tierras u otros peligros debido que puede generar el tránsito de camiones de gran tamaño.
- No se solicitó plan de manejo de corta de plantaciones para el botadero, por lo tanto, este error debe ser corregido, vía permiso sectorial.
- Dentro del proceso de aprobación del Loteo por la Dirección de Obras Municipales posterior a la aprobación de la RCA N° 91/2012, dicha autoridad requirió generar un cortafuego a todo el perímetro de predio y mejorar la faja de la línea de media tensión eléctrica, con el propósito de dar mayor seguridad a las personas y cumplir con la normativa vigente, generándose un aumento de áreas de corta.

En base a lo expuesto, y para cumplir con los requerimientos de seguridad de la propia RCA N° 91/2012, es que se hace necesario rectificar la superficie original de corta, en un adicional de 14,46 há.

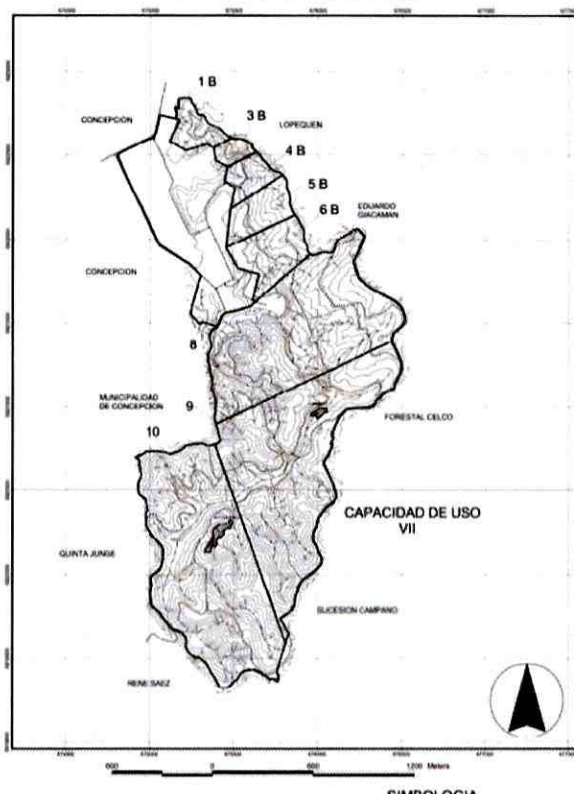
Además, será necesario relocalizar algunos individuos de la especie *Citronella mucronata*, actualmente ubicados en plantaciones forestales y en bosque nativo (detalle en Anexo 3 de la consulta de pertinencia), especies que, a la fecha de la evaluación no existían en el predio, y que, además, su categoría de conservación fue declarada posteriormente a la calificación ambiental del proyecto original.

ii) Respecto al Bosque Nativo:

En la Adenda 1 de noviembre de 2011 se informó de la corta necesaria de 0,29 há de bosque nativo para la laguna 1 y de 0,96 há. de bosque nativo para el botadero.



PLANO PREDIAL



PREDIO : LA CANTERA Y EL GUINDO

ROLES DE AVALUO FISCAL
 CAMPUS ROL 80-1
 HIJUELA 1B ROL 80-4
 HIJUELA 3B ROL 80-5
 HIJUELA 4B ROL 80-6
 HIJUELA 5B ROL 80-7
 HIJUELA 6B ROL 80-8
 HIJUELA 8/9/10 ROL 4080-1

SUPERFICIE TOTAL : 303,9 ha

PROPIETARIO : ADMINISTRADORA
 DE ACTIVOS INMOBILIARIOS
 UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

ESCALA : 1 : 10.000

REGION : BIO BIO
 PROVINCIA : CONCEPCION
 COMUNA : CONCEPCION

FECHA : NOVIEMBRE 2011

BASE CARTOGRAFICA
 LEVANTAMIENTO LIDAR
 GPS DIFERENCIAL

DATOS CARTOGRAFICOS
 PROYECCION UTM
 DATUM WGS84
 HUSO 18 SUR

SUPERFICIES DE COSECHA

ROBAL	ESPECIE	SUPERFICIE
LAGUNA 1	ROBLE	0,29 ha.
BOTADERO 1	ROBLE	0,96 ha.
TOTAL	ROBLE	1,25 ha.

Plano 2: Plano Predial

CONAF solicitó la protección del bosque nativo del botadero 4, en la Adenda 2, página 111, donde se indican tres alternativas de botadero las 4A, 4B y 4C, pero, indica que solo podrán utilizarse 2 de estas 3 alternativas planteadas.

En el considerando 7.6 de la RCA N° 91/2012 se indica que se debe buscar una alternativa para proteger el bosque de 0,96 ha de Roble-Olivillo y es en virtud de ello, que se ingresó la solicitud N° 8033090 el año 2012 por sólo 0,29 há para la laguna 1, ya que consideraba los botaderos 4A y 4B. Dicha solicitud fue modificada, con la finalidad de mantener su vigencia, de acuerdo a lo que señala la resolución N°8033181 del año 2016. (ver TABLA 2).

Posteriormente, se detectó que los botaderos 4A y 4B no habían sometidos a aprobación por parte de la Dirección general de aguas (DGA), debido a esto, se optó por una modificación del diseño del botadero 4 buscando proteger el bosque nativo de 0,96 há. lo cual no altera las autorizaciones ya otorgadas por parte de la DGA, presentado en la resolución N°8033211 del año 2018.

Tabla 2: resumen

Año	Plan de Manejo	Superficie Corta	Botaderos	OBS
2011	Adenda 1	0,29(lag)+0,96(bot4)=1,25	1, 2, 3 y 4	
2012	Res N°8033090	0,29(laguna)	1, 2, 3, 4A y 4B	
2016	Res N°8033181	0,29(laguna)	1, 2, 3, 4A y 4B	Mantiene vigencia
2018	N°8033211	0,29(laguna)	1, 2, 3, 4 (mod)	Protege BN 0,96 há

Fuente: elaboración proponente.

Tal como se señalaba al inicio de este punto, relativo a la actualización de la cartografía, sólo cuando se hizo el nuevo levantamiento de uso, se pudo determinar que algunos fragmentos de bosque se habían expandido y se reveló la presencia de las especies mencionadas. Junto con ello, se detectó un error en la clasificación del bosque nativo de la laguna 1, ya que actualmente la superficie de 0,29 há. no corresponde a bosque nativo, sino que a "bosque de exóticas asilvestradas con especies nativas".

Estos cambios hacen necesaria la corta de 0,81 há. de bosque nativo, pero, hacemos presente que se mantiene la protección de la zona comprometida en el proyecto original.

iii) Bosque Nativo de Preservación

Debido a los antecedentes y razones ya señalados en el ítem i) de este considerando, se hace asimismo necesaria la intervención de una fracción de bosque nativo de preservación, que asciende a 0,66 ha., de un total de bosque nativo de preservación de 16,49 ha.

Se tiene presente que respecto a la presencia de la especie *Citronella mucronata*, su categoría de conservación es resultado del noveno proceso de clasificación de especies, del año 2013, año en el cual recién adquiere la calidad de casi amenazado, por medio del D.S. N°13 del 25 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, y sólo posteriormente, en el año 2016, por medio del duodécimo proceso de clasificación de especies, fue re-categorizada como vulnerable, por el D.S. N°18/ 2016 del Ministerio de Medio Ambiente; por lo tanto, esta clasificación de su estado de conservación es posterior a la evaluación ambiental del proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define *"modificación de proyecto o actividad"* como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iv) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para

hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información que contiene la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada por el titular "Universidad de Concepción", es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un **cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) En relación al primer argumento, si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, se ha tenido a la vista la tipología:

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

- (ii) En relación al segundo argumento, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, no corresponde desarrollar este análisis ya que se trata de una modificación al proyecto, aprobado posterior a la entrada en vigencia del SEIA.
- (iii) En relación al tercer argumento, sobre proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, las rectificaciones propuestas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iv) En relación al cuarto argumento, sobre las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en este sentido las

actividades indicadas en la consulta "sobre pertinencia asociada al proyecto "Loteo Fundo La Cantera y El Guindo no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto por cuanto las autorizaciones originadas en atención a una reclasificación de especies posterior a la resolución de calificación ambiental, corresponde a un permiso que sectorialmente el titular deberá cumplir, sin la necesidad de entrar al sistema de evaluación de impacto ambiental. Por otro lado, la rectificación de la superficie original de corta de plantaciones, en un adicional de 14,46 há, se circunscribe a un área integrante del área de influencia, respecto de sectores que ya estaban definidos que sufrirían alteración en la Resolución de calificación ambiental respecto de obras que en su concepción también estaban consideradas en dicha resolución, sin perjuicio de que se solicite sectorialmente las autorizaciones que dicha ampliación de superficie de corta amerite. Asimismo, tampoco constituye un cambio de consideración la disminución de la superficie de corta de bosque nativo, atendido a la reclasificación del bosque nativo por "bosque de exóticas asilvestradas con especies nativas" y por la redefinición de los botaderos aprobados. Asimismo, se tiene presente para este análisis, que se mantendrán las superficies comprometidas a reforestar y que por otro lado, aumentan, en atención a las nuevas características que estos bosques detentan, debido a su evolución ecológica.

5. Que, sin perjuicio de que los cambios propuestos no son de consideración y, por lo tanto, no constituyen una modificación del proyecto "Loteo Fundo La Cantera y El Guindo" que obligue al titular del proyecto a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, se deberá solicitar sectorialmente las autorizaciones que correspondan a las rectificaciones y obras que han sido informadas en la consulta de pertinencia, en especial, las referidas a los planes de corta y/o manejo de plantaciones y de bosque de preservación, si ello correspondiere a juicio de la Autoridad sectorial pertinente.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, los cambios al proyecto "Loteo Fundo La Cantera y El Guindo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no constituir un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Universidad de Concepción y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BÍO BÍO



SSA

Distribución:

- Alejandra Stehr

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región del Biobío

